

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000134

89-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta y tres minutos del día nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de f. 2, se requirió informe al Director del Hospital Nacional Regional “San Juan de Dios”, del municipio y departamento de Santa Ana, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el Oficio ref. 300/DIR-UAJ/2023, suscrito por la titular de dicho nosocomio, con la documentación que adjunta (ff. 4 al 133).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que desde el año dos mil veintiuno, el doctor [redacted], Ginecólogo del Hospital Nacional Regional “San Juan de Dios” de Santa Ana, se presentaría a marcar y luego se retiraría a atender su clínica particular en horas laborales; por lo cual no cumpliría con las consultas que tiene programadas en el referido nosocomio.

Específicamente, el informante refiere que el día once de abril de dos mil veintitrés, la señora [redacted] tenía consulta con el doctor [redacted] en el Hospital antes citado y éste no se encontraba por efectuar otras actividades.

II. Con el informe rendido por la Directora del Hospital Nacional Regional “San Juan de Dios” de Santa Ana, junto con la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el doctor [redacted] ingresó a laborar al Hospital Nacional Regional “San Juan de Dios” de Santa Ana; y actualmente se desempeña como Médico Especialista II (cuatro horas diarias), Médico Especialista II (dos horas diarias) y Jefe del Departamento Médico (dos horas diarias) de ese centro de salud, con un horario de lunes a viernes de las siete a las quince horas.

El cumplimiento de la jornada laboral se verifica mediante el sistema biométrico y no constan inconsistencias en las marcaciones del doctor [redacted].

Todo ello de conformidad con el Oficio ref. 300/DIR-UAJ/2023 suscrito por la Directora del Hospital Nacional Regional “San Juan de Dios” de Santa Ana; la constancia emitida por la Jefe de Recursos Humanos del mismo; y, copia del acuerdo N.º 1 de fecha tres de enero de dos mil veintitrés de refrenda de puestos de personal del centro asistencial (ff. 4, 5, 9 al 13).

ii) Entre enero de dos mil veintiuno y diciembre de dos mil veintidós, el doctor [redacted] fungió como Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia del referido Hospital; y su jefe inmediato reportó que la asistencia del investigado a sus labores “siempre fue adecuada” [sic], que no recibió quejas sobre la disposición de ayuda a los pacientes y que sus evaluaciones fueron excelentes; como se verifica en el memorándum N.º 009-2023-Div. Med., suscrito por el Jefe de la División Médica del citado nosocomio (ff. 6 y 7).

iii) Durante el período comprendido entre los días uno de enero de dos mil veintiuno y quince de agosto de dos mil veintitrés, no se advierten inconsistencias o irregularidades en el

cumplimiento de la jornada laboral del doctor y sus ausencias se encuentran justificadas.

El día once de abril de dos mil veintitrés, el doctor registró su asistencia de las seis horas con cincuenta y dos minutos a las quince horas.

Todo lo anterior, como consta en la copia del detalle de marcaciones del mismo (ff. 14 al 45).

iv) Entre los días uno de enero y diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el doctor brindó ochocientos sesenta y siete atenciones, tanto curativas como preventivas; cumplió con el noventa y seis por ciento de las consultas programadas; efectuó diversas ultrasonografías y ocho cirugías.

El día once de abril de dos mil veintitrés, el doctor brindó once atenciones y realizó cuatro ultrasonografías.

Todo según el informe de la Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia del Hospital Nacional Regional “San Juan de Dios” de Santa Ana, quien anexó copia del registro de atenciones, del reporte de insumos de ultrasonografías y del cuadro de programación de intervenciones quirúrgicas (ff. 46 al 133).

v) La Directora del Hospital señaló que el doctor “ha demostrado un alto compromiso dentro de la institución (...) no ha faltado a sus labores (...) queremos hacer hincapié en la profesionalidad del doctor (...) y su nivel de productividad dentro del departamento (...)” [sic] (ff. 4 y 5).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por la Directora del Hospital Nacional Regional “San Juan de Dios” de Santa Ana, se determina que desde el día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el doctor labora en el Hospital Nacional Regional “San Juan de Dios”; y actualmente se desempeña como Médico Especialista II (cuatro horas diarias), Médico Especialista II (dos horas diarias) y Jefe del Departamento Médico (dos horas diarias) de ese centro de salud, con un horario de lunes a viernes de las siete a las quince horas.

Asimismo, se establece que entre enero de dos mil veintiuno y diciembre de dos mil veintidós, el referido servidor público fungió como Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia del referido Hospital; y su jefe inmediato informó que no hubo irregularidades en la asistencia del mismo ni reportes sobre la atención a los pacientes y que sus evaluaciones fueron excelentes (ff. 6 y 7).

Se advierte que durante el período comprendido entre los días uno de enero de dos mil veintiuno y quince de agosto de dos mil veintitrés en el detalle de las marcaciones del doctor

, no hubo inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral y sus ausencias fueron justificadas (ff. 14 al 45); y que el once de abril de dos mil veintitrés, día al que hizo referencia el informante, el investigado marcó su entrada a las seis horas con cincuenta y dos minutos y su salida a las quince horas (f. 41).

Por su parte, la Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia del Hospital Nacional Regional "San Juan de Dios" de Santa Ana señaló que entre los días uno de enero y diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el doctor brindó ochocientos sesenta y siete atenciones tanto curativas como preventivas; cumplió con el noventa y seis por ciento de las consultas programadas; efectuó diversas ultrasonografías y ocho cirugías; y que el día once de abril de dos mil veintitrés, el doctor brindó once atenciones y realizó cuatro ultrasonografías (ff. 46 al 133).

Finalmente, la Directora del Hospital informó que el doctor

tiene un alto grado de compromiso con la institución, que ha cumplido con todas sus obligaciones profesionales y que los pacientes "quedan conformes con el nivel de atención brindada" (sic) por el médico.

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del doctor ; ya que de la información recabada, no existen indicios que indiquen que éste se retire a atender su clínica particular en horas laborales; que no cumpla con su horario de trabajo y con las consultas que tiene programadas en el Hospital Nacional Regional "San Juan de Dios" de Santa Ana, ni que, particularmente, el día once de abril de dos mil veintitrés se haya ausentado para efectuar otras actividades.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

00000132



[Faint, illegible handwritten text]